



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

REF: N° 107.124/2019
UJ: N° 330/2020
ERJ

EN LA SITUACIÓN EXPUESTA ES PERTINENTE UTILIZAR LA SUPLENCIA Y LA SUBROGANCIA, TENIENDO PRESENTE LOS CRITERIOS QUE SE INDICAN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 10

PUERTO MONTT

04 FEB 2020

N° 893



21020200204893

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional a través del oficio Ord. N° 1.493, de 2019, el alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, señalando que ante la ausencia de servidores titulares en las plazas de Directores de la Secretaría de Planificación y de Desarrollo Comunitario de la entidad edilicia, se nombró en calidad de suplentes, a dos funcionarios profesionales titulares grado 12°, quienes reúnen los requisitos para desempeñar dichos cargos durante el tiempo que al efecto establece la ley.

En ese contexto, la jefatura comunal recurrente solicita un pronunciamiento sobre la validez de los referidos nombramientos y suplencias, así como respecto de la pertinencia, conforme al criterio contenido en el dictamen de este origen que cita, para utilizar la subrogancia como mecanismo para servir los mencionados cargos más allá de los 6 meses que estipula la ley N° 18.883; ello, de conformidad con los demás antecedentes que expone.

Sobre el particular, es menester recordar, que el artículo 6° de ley aludida N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone, en lo que interesa, que "Las personas que desempeñen cargos de planta en las municipalidades podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes". Agrega, en su inciso segundo que "Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante".

Enseguida, el inciso tercero de la misma disposición, preceptúa que "Son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS
PUERTO VARAS

Distribución:

-Asesoría Jurídica, Municipalidad de Puerto Varas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes”.

A su turno, el artículo 85 de la reseñada ley N° 18.883, prevé, en su letra d), la compatibilidad de los empleos regidos por dicho cuerpo legal, con los cargos de suplente y subrogante, agregando, el artículo 86 del mismo ordenamiento que, en los casos a que se refiere la aludida letra d), los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.

Como puede advertirse del tenor de la normativa expuesta, y en armonía con lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 27.997, de 1993, y 28.561, de 2000, no existe impedimento para que un funcionario que ocupa un cargo titular de planta pueda ser nombrado como suplente en otro de exclusiva confianza -como ocurre en los casos expuestos-, sin que pierda la propiedad de aquél, dado que es la propia ley la que lo autoriza.

Sin embargo, ello no significa que, por tal circunstancia, se permita desempeñar cargos vacantes de esa naturaleza, en calidad de suplentes, sin limitación de tiempo, ya que el mismo artículo 6°, en sus incisos tercero y quinto, establece un período máximo de seis meses para servir una suplencia, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 68.493, de 2012 y 31.020, de 2018, de esta procedencia).

De esta manera, y conforme con lo señalado, no se observa irregularidad en los nombramientos en calidad de suplentes de los funcionarios que se indica, para servir los cargos de Directores de la Secretaría de Planificación y de Desarrollo Comunitario, en la medida que cumplan con los demás requisitos exigidos para esas plazas, los que en todo caso no pueden exceder de seis meses.

Luego, y respecto de la subrogancia, el inciso final del artículo 6° de la mencionada ley N° 18.883, indica que “Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa”.

Al respecto, conforme con lo concluido por la jurisprudencia administrativa, contenida -entre otros- en el dictamen N° 24.062 de 1991, la subrogación es un mecanismo de reemplazo automático, que opera, según lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 18.883, por el solo ministerio de la ley, según el orden jerárquico dentro de la unidad correspondiente, pudiendo el alcalde, de conformidad con el artículo 79 del mismo texto legal, fijar otro orden sólo cuando en dicha unidad no existan funcionarios que reúnan los

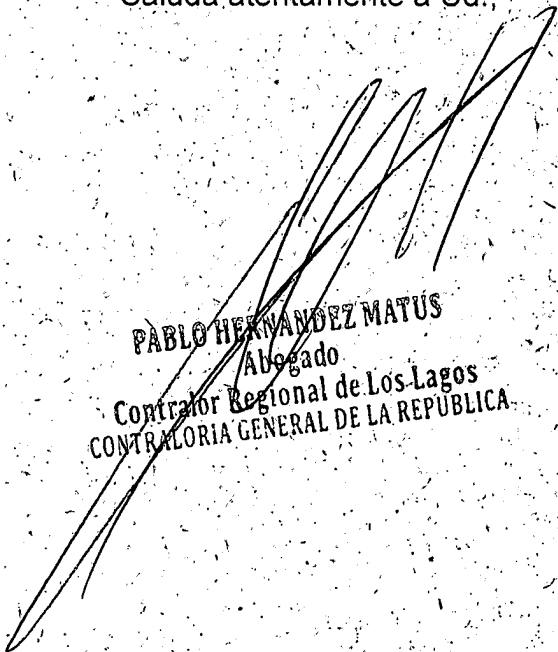


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD JURÍDICA

requisitos para desempeñar las labores pertinentes (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 44.034, de 2002 y 65.129, de 2015, de esta Entidad de Control).

En consecuencia, si al término de la suplencia -6 meses-, no se han provisto los cargos de que se trata con un titular, a fin de dar continuidad a la función pública, resulta pertinente utilizar el mecanismo de la subrogancia para tales efectos, lo que no obsta a procurar que los mismos sean servidos a la brevedad en forma estable por personal que invista la calidad de titular, ya que ello atentaría contra el mencionado principio de continuidad de la función pública y eficiencia establecidos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, acorde con lo resuelto en los dictámenes N°s 3.445, de 1996; 15.547, de 2013; y, 50.702, de 2015, de este Órgano Fiscalizador).

Saluda atentamente a Ud.,


PABLO HERNÁNDEZ MATUS
Abogado
Contralor Regional de Los Lagos
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA